



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso con radicado No. **2019-00355-01**, promovido por **DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, se había fijado audiencia virtual para celebrarse el día de hoy. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 2213 de 2022, la sentencia debe ser proferida de manera escrita.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00355-01
DEMANDANTE: DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones*”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y



de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2022, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de60c5c3a41e338e4fe8e9735cfc3bf746b20e02e757614f78a95b37124**

Documento generado en 23/11/2022 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00357** instaurada por el señor: **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS**, actuando en nombre propio, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS.**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicación: **2022-00381-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS**, actuando en nombre propio, contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1347efa944566eea2ea85c3a990835707011a2a3361ed5826b20b8eee12fe3c**

Documento generado en 23/11/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 – 370

ACCIONANTE: NOHEMI PALLARES ZUÑIGA.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El presente incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

La señora NOHEMI PALLARES ZUÑIGA manifiesta que el día 27 de octubre de 2022 con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitó información sobre ASUNTO DUPLICIDAD DE MATRÍCULA radicado 0402022ER01628 y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se le informe sobre la duplicidad de matrícula existente sobre el predio indicado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 11 de noviembre de 2022, fue admitida mediante auto del 11 de noviembre resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 12 de noviembre de 2022 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, CONSORCIO FOPEP dio respuesta a la misma indicando lo siguiente;

“Este Registrador al revisar los hechos de la tutela, encuentra que los mismos están muy lejos de demostrar violación al derecho fundamental de Petición, pues el reclame se centra en un derecho de petición presentado por la señora NOHEMI PALLARES ZUNIGA el 27 Octubre de 2022 ante esta Oficina de Registro y el cual fue respondido por la Doctora PATRICIA ALVAREZ CORONADO, el día 17 de noviembre de 2022, complementándole lo siguiente: “En atención a su Derecho de petición, del 27 de octubre del presente año, me permito informarle que luego del estudio realizado a los folios de matrícula inmobiliaria 040- 217909 y 040-556851, se puedo observar que estos dos folios de matrícula inmobiliaria reflejan la misma dirección camera 59 No. 48-61, de igual forma ambas fueron adjudicaciones



gratuitas por parte del Municipio de Barranquilla, pero difieren de los nombres de los adjudicatarios, razón por la cual se hace necesario el inicio de una Actuación Administrativa con el fin de establecer la verdadera situación jurídica de estos predios. Es importante comentarle que no es procedente la solicitud de unificación de folios debido a que se trata de propietarios diferentes y por ello se debe iniciar actuación administrativa. Así las cosas, a más tardar el 30 de noviembre del 2022 se estará enviando al Despacho del Registrador el proyecto del Auto de Apertura de la correspondiente Actuación Administrativa. Auto de apertura que no se ha podido proyectar debido al alto volumen de trabajo sumando a esto el hecho que en estos momentos no se cuenta con funcionarios en el área de Actuaciones Administrativa.” Dicha comunicación fue remitida al correo de la Accionante nohemipallares51@amail.com, para lo cual se envía en dos (2) folios, se anexa copia de la impresión del mensaje de envió y las constancias de entrega en la dirección electrónica de destine. For lo anterior, con mi acostumbrado respeto le informo al Honorable señor Juez que, en cuanto a la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL al Derecho de Petición que pide el Accionante le sea tutelado, es posible que se haya puesto en peligro el mismo por falta de la resolución de fondo de la petición, esperamos que se determine que ya es un hecho superado, pues se complementó la respuesta y se le dio tramite al asunto para un estudio más exhaustiva en el Área de Abogados Especializados de esta Oficina de Registro, anunciando el día 30 de noviembre del 2022, fecha en la cual se le estará enviando al Despacho del Registrador el proyecto del Auto de Apertura de la correspondiente Actuación Administrativa”

Y solicita se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser



puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.



Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al no dar respuesta a la solicitud de información sobre el trámite respecto de la duplicidad del predio de matrícula 0402022ER01628.

Por su parte la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indicó que le ha dado respuesta a las peticiones solicitadas.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Copia del pantallazo del correo electrónico de la accionante con fecha 27 de octubre de 2022, dirigido a la accionada, con asunto derecho de petición y adjunto archivo denominado Requerimiento duplicidad de matrícula.
- Copia de derecho de petición solicitando se defina situación duplicidad matrícula.
- Copia de constancia remisión correo electrónico a la accionante, con asunto Respuesta derecho de petición.
- Copia escrito de respuesta en el que se lee:

“En atención a su Derecho de petición, del 27 de octubre del presente año, me permito informarle que luego del estudio realizado a los folios de matrícula inmobiliaria 040-217909 y 040-556851, se puede observar que estos dos folios de matrícula inmobiliaria reflejan la misma dirección carrera 59 No. 48-61, de igual forma ambas fueron adjudicaciones gratuitas por parte del Municipio de Barranquilla, pero difieren de los nombres de los adjudicatarios, razón por la cual se hace necesario el inicio de una Actuación Administrativa con el fin de establecer la verdadera situación jurídica de estos predios. Es importante comentarle que no es procedente la solicitud de unificación de folios debido a que se trata de propietarios diferentes y por ello se debe iniciar actuación administrativa. Así las cosas, a más tardar el 30 de noviembre del 2022 se estará enviando al Despacho del Registrador el proyecto del Auto de Apertura de la correspondiente Actuación Administrativa. Auto de apertura que no se ha podido proyectar debido al alto volumen de trabajo sumando a esto el hecho que en estos momentos no se cuenta con funcionarios en el área de Actuaciones Administrativa”.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha entregado respuesta a la accionante.



Dicho lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la Entidad accionada procedió a proferir el acto administrativo con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora NOHEMI PALLARES ZUÑIGA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora NOHEMI PALLARES ZUÑIGA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a5aca5b554ca4985cfeb696733d86fb498ee643466c0ef7fbd35dcdcb584**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08001-31-05-012-2014-00354-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 22 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintidós (22) Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista. Vencido el término, se evidencia que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por el demandante por valor de \$56.433.477,62 toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no incluyó las tasas de interés aplicadas como tampoco los periodos en los que gravitó su liquidación del crédito. Del mismo modo no hay claridad sobre que operaciones matemáticas se hicieron a fin de obtener el resultado allegado.

Al hacer el despacho la liquidación respectiva tenemos:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
	Diciembre	\$3.666.319,00	2	\$7.332.638,00	\$439.958,28	\$6.892.679,72	101		\$ 0,00
2014	Enero	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101		\$ 0,00
	Febrero	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101		\$ 0,00
	Marzo	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101		\$ 0,00
	Abril	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101		\$ 0,00
	Mayo	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101	33,32%	\$ 375.594,05
	Junio	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	101	33,32%	\$ 11.380.499,84
	Julio	\$4.058.039,00	1	\$4.058.039,00	\$486.964,68	\$3.571.074,32	100	33,32%	\$ 11.267.821,62
				\$35.738.911,00	\$3.848.711,04	\$31.890.199,96			\$ 23.023.915,51
2022	Octubre	\$0,00	0	\$0,00		\$0,00	1	\$0,00	\$0,00
						Capital			\$35.738.911,00
						Intereses			\$23.023.915,51
						Monto Obligación			\$58.762.826,51
						Descuento Salud 12%			\$3.848.711,04
						Saldo a Pagar			\$ 54.914.115,47

De acuerdo con las anteriores liquidaciones encontramos que el monto actualizado de la obligación por concepto de crédito, a corte octubre de 2022 asciende a la suma de \$54.914.115,47.

En cuanto a las costas procesales del cumplimiento de sentencia, se tiene que fueron liquidadas por el despacho en la suma de \$4.100.000,00 a favor del demandante, las cuales no fueron objetadas y por ajustarse a derecho se le impartirá aprobación.

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de **\$59.014.115,47**.

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4877604 por valor de \$60.000.000,00, el cual resulta suficiente para cubrir el crédito y costas, por lo que se ordenara su fraccionamiento.

Comoquiera que la petición de pago es procedente, una vez fraccionado el título descrito en párrafo anterior se dispondrá a entregar el valor existente en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Zarain Miguel Polo Botello quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.251.343 y T.P No. 143.232 Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene facultades para recibir.

Habida cuenta que se cumple la totalidad de lo ordenado en sentencia y dada la petición de las partes, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenara el desembargo de los demás dineros del demandado y lo relacionado con remanentes le serán devueltos a la entidad demandada.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 54.914.115,47.
- 2.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 3.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$4.100.000,00.
- 4.- Ordénese el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído y páguese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efeb8f71419e66b498faa827a0c68099c0fd905bfe8f00825f0dad8a415686**

Documento generado en 23/11/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Señor Juez, paso a su Despacho informándole se recibió expediente incidente desacato dentro de la acción constitucional con radicado 2022 – 103 el cual fue remitido en consulta. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 103
ACCIONANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA.
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – CAPITAN LUIS CORTEZ, TENIENTE JHONATAN SAENZ INSPECIÓN 29 DE POLICIA –JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA – ALCADIA DE BARRANQUILLA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la parte resolutive del proveído de fecha 17 de noviembre de 2022 dispuso;

“PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, a partir de la decisión proferida el 14 de octubre de 2022, inclusive, por medio de la cual se procede a resolver el INCIDENTE DE DESACATO adelantado por VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA contra el CAPITAN LUIS CORTEZ Y JHONATAN SAENZ (TENIENTE) ADSCRITOS A LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, JENIFER RODRIGUEZ JIMENEZ (INSPECTORA 29 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA) Y LA JEFE DE ESPACIOS URBANSTICOS (DRA. MARA TERESA RUBIO ORDOÑEZ) ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. En su lugar: SE ORDENA Impartir el trámite que corresponda al incidente de desacato, surtido con observancia del debido proceso y que se ejerza el derecho de defensa, siendo la oportunidad de revisar las actuaciones surtidas, para de ser necesario subsanar cualquier vicio acaecido en el trámite incidental. Posterior a ello decida si abre o no incidente y en caso de abrir, si hay lugar a sancionar o no a los accionados, todo ello conforme a lo estrictamente decidido en la sentencia objeto de incidente de desacato y los hechos estudiados en la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Doce Laboral del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión, a las partes e intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992. “

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d4f9c3337df90754d6344c113a5a3fb6da3dc66a81ab64e60dac9b1b954a4**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00301** promovido por la señora **PATRICIA MÁRQUEZ VELOSA** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada en Litis **COLFONDOS S.A.**, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00301

DEMANDANTE: PATRICIA MÁRQUEZ VELOSA

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue enviada la contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del día miércoles, 30 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c2cfa366a9d78ca4681c9356b47dfe8f098e1ac67e76022a4ea8c95a4b0d7**

Documento generado en 23/11/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 111 promovido por AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en la cual se había programado audiencia, la misma no pudo realizarse debido a que, revisado el expediente, el despacho observa que es necesario integrar Litis consorcio necesario, teniendo en cuenta lo establecido en el AL 5066 de 2022 proferido por la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, MP: DRA. DOLLY CAGUASANGO VILLOTA. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS.
Demandado: UGPP.
Radicación: 2022 – 111

Revisado el expediente encuentra esta agencia judicial que en la resolución que negó la pensión a la demandante se indica que el derecho le fue reconocido a la menor de nombre Laira Roschelle Herrera Hernández, por lo tanto, el despacho atendiendo lo establecido en el AL 5066 de 2022 proferido por la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, MP: DRA. DOLLY CAGUASANGO VILLOTA y en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispondrá integrar el litis consorcio necesario con la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, identificada con tarjeta de identidad # 1.047.037.147, para tal efecto la demandante deberá suministrar la dirección de notificación y realizar la misma.

RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE como litis consorcio necesario a la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, identificada con tarjeta de identidad #1.047.037.147. Para tal efecto la demandante deberá suministra la dirección de notificación y realizar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff31a6dda8382b1aceec6078e561d889ef770597888d2f459e3b339b72ac82**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00162** promovido por la señora **DORIS ESCOBAR ESPAÑA** contra **AFP COLFONDOS S.A., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00162

DEMANDANTE: DORIS ESCOBAR ESPAÑA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A, COLPENSIONES Y DEIP DE BARRANQUILLA.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas las contestaciones a la demanda por parte de las demandadas. En este sentido, procede el Despacho a estudiar las mismas para establecer si cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, a fin de determinar la admisión o la devolución de estas.

Se tiene entonces que una vez revisada la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual será admitida.

Respecto de las demandadas COLFONDOS S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, examinados sus escrito de contestación y anexos, se observa que las mismas no cumplen con la exigencia contenida en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, esto es, **“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**, ya que se observa a folio 35 de la demanda, en el acápite denominado **PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS**, solicita la demandante que con la contestación a la demanda las demandadas aportaran copia de todo el expediente administrativo laboral y/o pensional que incluyera peticiones, respuestas, semanas cotizadas, aportes realizados, certificación de tiempos de servicios y todo lo relacionado con la demandante, ya que dichos documentos no fueron aportados.

En este sentido, se ordenará que, con la subsanación a la contestación de la demanda, se allegue la documentación requerida.



Comoquiera que el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, faculta al Juez para devolver la contestación a la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dichas partes el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsanen la contestación por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandada **COLPENSIONES** a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por parte de **COLFONDOS S.A.** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por el término de cinco (5) días para que subsanen lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** al Doctor **JAVIER SANTIR MERLANO**, portador de la T.P. 349.423 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98932df15acde9ef3c906c181f524b84188e9ed05bbabdc13d5254a7e7500637**

Documento generado en 23/11/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>